

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3570
DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑOR
PROTECCION SA
BOGOTA

REF. Tutelas N° 110013103024201900616 de JOSE ALEJANDRO PINZON
COCUY (C.C.# 3207874) contra PROTECCION SA, COLPENSIONES.

De manera atenta me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y, ordenó oficiarle para que en el término de un (1) día, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

Adjunto al presente me permito enviarle copia de la petición de tutela y sus anexos; copia del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de Incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA Nro.: 110013103024201900616
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY
ACCIONADA: PROTECCION SA, COLPENSIONES

Por reunir las exigencias legales, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la solicitud de tutela presentada por José Alejandro Pinzón Cocuy en contra de Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES – y Protección S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE A LA ACCIONADA para que, en el término improrrogable de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de la presente decisión, se manifieste sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en el escrito tutelar y ejerza su derecho de defensa, incorporando la documentación que considere y señalando los fundamentos de derecho que le asiste. Anexar copia del escrito introductorio y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
3207874

APELLIDOS
PINZON COCUY

NOMBRES
JOSE ALEJANDRO



[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1958**

TOCAIMA
(CONDICION MARCA)

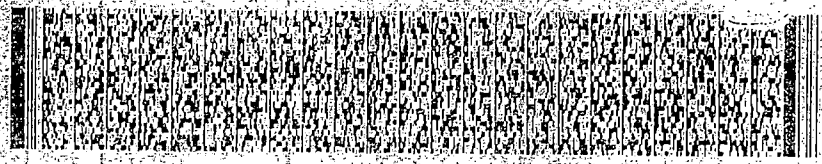
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **A+** **M**
ESTATURA PESO SEXO

17-ENE-1977-TOCAIMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRO NACIONAL
IDENTIFICACION



A-1500102-42112503-M-0003207874-20030627

0159603178P 01 137186136



2

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2018
 ACTUALIZADO A: 23 febrero 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

| | | | |
|----------------------|---------------------------------------|----------------------|-----------------------------|
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Fecha de Nacimiento: | 16/08/1958 |
| Número de Documento: | 3207874 | Fecha Afiliación: | 01/09/1979 |
| Nombre: | JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY | Correo Electrónico: | NICOLASHIGUERAR@HOTMAIL.COM |
| Dirección: | CR 10 NO 19-65 OF 802-A EDIFICIO CA | Ubicación: | |
| Estado Afiliación: | Asignado al RAI por Decreto 3995/2008 | | |

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde | [4]Hasta | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|--|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 1008204866 | FCA DE TEJIDOS SANTA | 01/09/1979 | 20/01/1986 | \$30.150 | 333,43 | 0,00 | 0,00 | 333,43 |
| 1003100441 | IND DE PLASTICOS Y E | 09/04/1986 | 30/01/1987 | \$39.310 | 42,43 | 0,00 | 0,00 | 42,43 |
| 1008227023 | SICUREX LTDA | 25/02/1987 | 01/07/1990 | \$99.630 | 174,71 | 0,00 | 0,00 | 174,71 |
| 1008227193 | ISVI LTDA | 10/07/1990 | 30/07/1991 | \$150.270 | 55,14 | 0,00 | 0,00 | 55,14 |
| 1008227193 | ISVI LTDA | 01/08/1991 | 31/12/1994 | \$567.548 | 178,43 | 0,00 | 0,00 | 178,43 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/01/1995 | 31/01/1995 | \$480.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/02/1995 | 28/02/1995 | \$615.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/03/1995 | 31/03/1995 | \$590.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/04/1995 | 30/04/1995 | \$594.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/05/1995 | 31/05/1995 | \$645.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/06/1995 | 30/06/1995 | \$707.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/07/1995 | 31/07/1995 | \$661.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/08/1995 | 31/08/1995 | \$471.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/09/1995 | 30/09/1995 | \$984.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/11/1995 | 30/11/1995 | \$829.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/12/1995 | 31/01/1996 | \$1.025.000 | 8,57 | 0,00 | 0,00 | 8,57 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/02/1996 | 29/02/1996 | \$1.151.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/03/1996 | 31/03/1996 | \$1.095.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/04/1996 | 30/04/1996 | \$809.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/05/1996 | 31/05/1996 | \$845.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/06/1996 | 30/06/1996 | \$823.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/07/1996 | 31/07/1996 | \$785.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/08/1996 | 31/08/1996 | \$868.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/09/1996 | 30/09/1996 | \$430.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/10/1996 | 31/10/1996 | \$430.000 | 4,29 | 0,00 | 0,00 | 4,29 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/11/1996 | 30/06/1997 | \$0 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 860401191 | ISVI LIMITADA | 01/08/1997 | 31/05/1998 | \$0 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: | | | | | | | | 874,14 |
| [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): | | | | | | | | 0,00 |

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

| [12]Identificación Empleador | [13]Nombre o Razón Social | [14]Desde | [15]Hasta | [16]Último Salario | [17]Semanas | [18]Lic | [19]Sim | [20]Total |
|-------------------------------|---------------------------|-----------|-----------|--------------------|-------------|---------|---------|-----------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN | | | | | | | | |
| [21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: | | | | | | | | |

INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.

CONTRATO DE TRABAJO

TERMINO INDEFINIDO

Nombre del Patrono: INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.

Domicilio: Calle 78 No. 9-57 Nombre del Trabajador: JOSE ALE-

JANDRO PINZON COCUIV Dirección: Gra. 89A No. 90A-34

Lugar y fecha de Nacimiento: TOCAIMA 16

de Agosto de 1.958 Nacionalidad: COLOMBIANO

Oficio que desempeñará el trabajador: AUXILIAR DE COSTOS

Fecha de iniciación de Labores ENERO 20 DE 1.986

Sueldo: \$31.000.00 mensuales

Lugar donde desempeñará sus labores: BOGOTA, D.E.

Ciudad donde ha sido contratado: BOGOTA, D.E.

Entre los suscritos, obrando el primero en nombre de INDUS -
TRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A., entidad domicilia -
da en Bogotá y que más adelante se llamará la EMPRESA, y de
la otra JOSE ALEJANDRO PINZON COCUIV quien

en este documento se denominará EL TRABAJADOR, ambos mayores
e identificados en la forma abajo indicada, se ha celebrado
el contrato de trabajo que consta de las siguientes cláusu -
las:

PRIMERA: El Trabajador se obliga a prestar en forma exclusi -
va sus servicios a la Empresa en el lugar indicado,
desempeñando las funciones propias de: AUXILIAR DE COSTOS

SEGUNDA: En el cumplimiento de sus deberes, el trabajador se
someterá estrictamente a las órdenes e instruccio -
nes que le impartan sus superiores jerárquicos, debiendo ob -

servar rigurosa lealtad a la empresa y absoluta corrección en su comportamiento.

TERCERA: El Trabajador queda comprometido a laborar la jornada de trabajo que tiene establecida la Empresa, según horarios señalados por la Empresa teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

CUARTA: La Empresa se reserva la facultad de cambiar de oficio al Trabajador, teniendo en cuenta sus aptitudes, así como el lugar en donde debe prestar sus servicios, cambios que el trabajador acepta de antemano en el momento de ser contratado.

QUINTA: Si fuere necesario, el Trabajador prestará sus servicios a la Empresa en Domingos y demás días feriados con derecho al descanso compensatorio y a la sobre remuneración prescrita por la Ley. Pero es entendido que el trabajo en días feriados sólo lo reconocerá y pagará la Empresa, cuando expresamente y por escrito lo haya autorizado la EMPRESA.

SEXTA: El Trabajador responderá ante la Empresa de todos los elementos que se le suministren para el desempeño de sus labores. Cuando ocurran daños o pérdidas no imputables al desgaste natural y al uso corriente de tales elementos, el trabajador pagará a la Empresa su respectivo valor, cantidad que podrá ser descontada de sus salarios y prestaciones sociales.

SEPTIMA: El Trabajador queda obligado a dar oportuno aviso a la Empresa cuando por cualquier causa no pueda concurrir a su trabajo. Se tendrá por abandono del puesto, para fines legales, la no asistencia al trabajo durante dos o más días consecutivos, sin previa excusa y sin causa plenamente justificada.

OCTAVA: La Empresa queda facultada para imponer al trabajador sanciones disciplinarias, consistentes en suspensión no mayor de ocho días por la primera falta y hasta dos meses en caso de reincidencia, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el ARTICULO 115 DEL C.de T.

NOVENA: Por su parte, la Empresa se obliga a pagar al trabajador como remuneración de los servicios estipulados, el salario arriba indicado, cantidad que será cubierta por ----- vencidas.

DECIMA: El evento de que, una vez vencido el período de prueba, el Trabajador abandone su puesto sin concurrir justa causa según la Ley y sin dar el preaviso a que se refiere la Cláusula siguiente, pagará a la Empresa a título de

indemnización, una suma equivalente al valor del preaviso, cantidad que la Empresa queda facultada para descontar al trabajador de sus salarios y prestaciones sociales.

UNDECIMA: Este Contrato queda celebrado en periodo de prueba por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha, con facultad para el trabajador de darlo por terminado mediante un preaviso escrito a la EMPRESA con treinta días o más de anticipación.

DUODECIMA: En el presente contrato se entienden incorporados, en lo pertinente las disposiciones legales que regulan las relaciones entre patronos y trabajadores, particulares.

DECIMA TERCERA: Serán causales y motivos de terminación de este Contrato, además del incumplimiento de lo estipulado, los prescritos por el Código de trabajo, el Decreto Legislativo 2351 de 1965 y el reglamento de trabajo vigente en la Empresa.

DECIMA CUARTA: El presente contrato de trabajo se celebra en el término de...

En Constancia de lo expuesto y en garantía de lo estipulado se firma el presente documento en dos ejemplares, y uno para cada signatario, en Bogotá a los VEINTE días del mes de ENERO de 1986

POR LA EMPRESA

EMPRESA DE PLASTICOS Y ESPUMA
SOLVED S. A.
[Signature]

C.C. No. 2229298

Depo. Rel. Ind. 298

EL TRABAJADOR

[Signature]

C.C. No. 3.207.874

TOCANTA

[Signature]
C.C. 19.414.251 Bta

[Signature]
C.C. No. 35.464.124

6

Protección

Medellín, 04 de septiembre de 2019

No. de Radicado:
CAS-4862698-D2D8W5

Señor(a):
JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ
nicolashiguerar@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

En atención a su solicitud de elaboración de cálculo actuarial del afiliado Jose Alejandro Pinzón Cocuy identificado con cedula 3.207.874, de manera comedida le informamos:

1. Sobre este particular, es importante observar que la Ley 100 de 1993, no previó la elaboración de cálculos actuariales por parte de las Administradoras del RAIS en relación con estos periodos.
2. Así, entendemos que el cálculo actuarial por tiempos que corresponden al Régimen de Prima Media debe ser realizado por COLPENSIONES, entidad a la cual puede solicitarlo.
3. Al margen, de manera comedida le informamos que las AFP venimos trabajando con COLPENSIONES y la Dirección de Regulación de Seguridad Social DRESS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para establecer una calculadora única que permita determinar el valor del cálculo actuarial en cualquier administradora, esto es, en COLPENSIONES o en una de las AFP del RAIS.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, tan pronto tengamos definida la calculadora única procederemos a realizar el cálculo actuarial solicitado y le enviaremos la respectiva información.

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web www.proteccion.com y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

Cordialmente,

Valeria Garces Velasquez.
Equipo de Atención de Solicitudes.
Protección S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

74

Bogotá, D.C. 28 de junio de 2018

BZ2018_6756587_6961237

Señor (a)
JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ
CRA 10 No. 19-65 OFICINA 802A – EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2018_6756587_6961237 De 12 de junio de 2018
Ciudadano: JOSE ALEJANDRO PINZON COCUIY
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 3.207.874
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS

3084 1/2

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y atendiendo el caso de corrección de historia laboral 2018_2846243, de manera atenta nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el aportante **IND DE PLASTICOS Y ESPUMAS** número patronal **01003100441** únicamente efectuó cotizaciones a favor del afiliado en mención para los ciclos **1986/04 a 1987/01** que se reflejan en su historia laboral. Al respecto, es de aclarar que la historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleador, para que el ISS, hoy Colpensiones, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.

No obstante lo anterior, le recordamos que la normatividad vigente permite acogerse al proceso de recuperación de semanas, en el cual el afiliado tiene la posibilidad de recuperar los tiempos requeridos por la Ley en los casos en los cuales demuestre que laboró en determinada empresa, presente vinculación laboral con la misma y se corrobore que esta no efectuó los aportes al sistema de Seguridad Social respectivos, para lo cual deberá acercarse a uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), en donde uno de nuestros asesores le brindará las indicaciones pertinentes para este proceso. Dicha posibilidad, No Aplica para Entidades Públicas, Afiliados al Régimen de Ahorro Individual ni Trabajadores Independientes

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Ivan Enrique Quasth Torres

Su futuro lo construimos entre los dos

Página 1 de 2

Página 1 de 2

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2019

2019_4347053 2019_4735805

Señor (a):
JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ
APODERADO
JOSE ALEJANDRO PINZON COCUIY
CARRERA 10 No. 19 65 OF 802 A ED CAMACOL
BOGOTA D.C.

Referencia: 2019_4347053 del 27 de marzo de 2019
Ciudadano: JOSÉ ALEJANDRO PINZÓN COCUIY
Identificación: CC: 3.207.874
Tipo de Trámite: Solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES En atención a la Tutela del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, del 26 de marzo de 2019, en el cual ordena:

" (...) el trámite de Tutela que en nombre propio promueve el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO PINZON COCUIY C.C. 3.207.874 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (...) (SIC)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1. Una vez consultadas nuestras bases de datos de historia laboral y afiliación, se observa que durante los periodos de **20/01/1986** al **08/04/1986**, el(a) señor (a) **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUIY**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **3.207.874** no se encontraba con vínculo laboral al Régimen de Prima Media ahora administrado por COLPENSIONES.
2. Ahora bien, en el presente caso, el (a) señor (a)) **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUIY** se encuentra afiliado(a) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS - Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS**, desde el **24/09/1996**, conforme a la información reportada en el Registro Único de Afiliados RUAF.

 - Que según El Ministerio de Trabajo, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS, La Superintendencia Financiera de Colombia y Colpensiones, entidades que se encuentran en la misma posición en que es **COLFONDOS**, entidad a la cual se encuentra afiliado(a) actualmente el(la) ciudadano(a), la encargada del respectivo estudio de cálculo actuarial solicitado a favor de el(a) señor(a) **José Alejandro Pinzón Cocuy**, si hay lugar a ello. (Subrayado fuera de texto)

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones
ColpensionesOficial
Colpensionescomunicacion

Continuación Respuesta Radicado No. 2019_4347053 del 27 de marzo de 2019

- Que según el comunicado del Ministerio de Trabajo, responde mediante radicado No. DBSE201623000000001055 del 27 de marzo de 2018, a la siguiente pregunta:

" (...) 2.1 ¿Qué administradora de pensiones, debe realizar la liquidación y cobro de los cálculos actuariales por omisión de afiliación o por omisión del empleador en reportar la novedad de ingreso vínculo laboral, por periodos anteriores al 1º de abril de 1994?

En donde se concluye, que tanto las Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual o del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, según sea el caso (competente para reconocer la pensión correspondiente), están obligadas a recibir lo correspondiente al valor del cálculo actuarial del empleador omiso, del tiempo laborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(...) (SIC) (Subrayado Fuera de Texto).

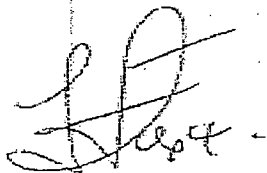
Por lo anterior y teniendo en cuenta los numerales anteriores, indicamos que de conformidad con la directriz jurídica de Colpensiones, al tratamiento jurisprudencial de la omisión en la afiliación con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y a la posición de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DRESS y el Ministerio de Trabajo, se reitera que no es procedente llevar a cabo el cálculo actuarial solicitado, por lo que debe entenderse que es **COLFONDOS**, entidad a la cual se encuentra afiliado(a) actualmente el(la) ciudadano(a), la encargada del respectivo estudio de cálculo actuarial solicitado a favor de el(a) señor(a) **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY**, si hay lugar a ello.

De otro lado, es importante que se vincule al Fondo de Pensiones Colfondos para que cumpla con el comunicado del Ministerio de Trabajo No. DBSE201623000000001055 del 27 de marzo de 2018 y realice el estudio de la petición del señor José Alejandro Pinzon Cocoy

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

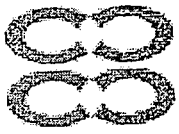
En los términos expuestos, esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes satisfactoriamente.

Cordialmente,



JOSE ANGEL FRANCO B.
Profesional Master Código 320-08
con asignación de funciones de Director de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversión

Elaboró: Andrea Paola Beira Forero / Profesional 2^o



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11819419278DB6

9 DE OCTUBRE DE 2018

HORA 15:14:25

0118194192

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.

N.I.T. : 860041334-0

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00052395 CANCELADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1978, NOTARIA 11 BOGOTA, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.974, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1. 974 BAJO EL NO. 20.977 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA RECTICEL LATIN AMERICA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5155 OTORGADA EN LA NOTARIA 14 DE BOGOTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1.980, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ENERO DE 1.981, BAJO EL NO. 94. 945 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE RECTICEL LATIN AMERICAN S. A. POR EL DE INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.2.644 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1983 OTORGADA EN LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, INSCRITA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NO. 142387 DEL LIBRO IX SE FUCIONO LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE PLASTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A. ABSORBIENDO A LA SOCIEDAD SOLVECO S.A. CON DOMICILIO EN BOGOTA D.E., E INTRODUCIENDO OTRAS REFORMAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 20 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01637011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

QUE POR ACTA NO. 062 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 02147679 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2221 (FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICO)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 061 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02115895 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| LIQUIDADADOR BERENGUER VISBAL SUSANA PILAR | C.C. 000000035464731 |
| LIQUIDADADOR SUPLENTE BERENGUER VISBAL ANA MARIA TERESA BEATRIZ | C.C. 000000035455622 |

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

10



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11819419278DB6

9 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:14:25

0118194192

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peña

JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ**Abogado****Cr10 No. 19-65 Of.802, Edificio Camacol****Tel: 3410350 Cel.: 316-4356073, E-mail: nicolashiguerar@hotmail.com****Bogotá-Colombia****SEÑOR****JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA- REPARTO****E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY
ACCIONADOS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ, mayor vecino y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 281.155, del C.S. de la Judicatura, identificado con la C.C.No.79.318.021 de Bogotá, obrando dentro de la acción de la referencia en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY** mayor de edad, con domicilio en Tocaima (Cund.), identificado con C.C.No. 3.207.874 de Tocaima (Cundí), manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quién haga sus veces, con domicilio en Carrera 9 No. 59 - 43/61 Local 4, de la ciudad de Bogotá y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representado legalmente por **JUAN DAVID, CORREA SOLÓRZANO**, domicilio en la Transversal 23 N° 97-73 piso 5 a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental de petición, sea absuelta de fondo, la solicitud realizada desde el 20 de Octubre de 2018.

I.HECHOS

1.-El señor **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY** está afiliado actualmente a **PROTECCION S.A.**, Régimen De Ahorro Individual, y anteriormente afiliado a **COLPENSIONES**, régimen de prima media con prestación definida, efectuó cotizaciones en esta última administradora Desde el 01 de Septiembre de 1979 Hasta el 01 de noviembre de 1996.

2.-En escrito de fecha 20 de Octubre de 2018, se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que se le realizara una **CORRECCIÓN** a la **HISTORIA LABORAL** de mi poderdante, de los aportes realizados al Instituto del Seguro Social, que debieron ser canceladas **Desde el 20 de enero de 1986, Hasta el 09 de abril de 1986**, como **PERIODO DE PRUEBA**, por la empresa **INDUSTRIA DE PLASTICO Y ESPUMAS SOLVECO LIMITADA**, las cuales no aparecen cotizados en su historia laboral por parte del empleador de la época.

12

3.-La anterior solicitud se realizó, a efecto de establecer todas las Semanas Cotizadas Efectivamente, con el fin de reunir todo el tiempo necesario para su pensión de vejez, y por lo tanto se liquidara los dos (2) meses que hacen falta en su historia laboral, con un Cálculo Actuarial.

4.- *Así las cosas, en virtud de que la Seguridad Social, que se encuentra en cabeza del Estado y tiene una responsabilidad de Orden Constitucional. Entonces, Colpensiones en representación de este, no realizó labores de recaudo hasta que se verificó la extinción del empleador, tendría entonces que responder por estas cotizaciones.*

5.-Sin embargo, se solicitó, que si Colpensiones no respondía pagando estas cotizaciones, entonces, nos realizaran el **Cálculo Actuarial**, para luego indicarnos el Número de Cuenta Bancaria, la cantidad de dinero para cancelar y así recuperar las semanas de acuerdo al nexo laboral y al derecho que tiene mi poderdante.

6.-Por lo anterior se envió toda la documentación que lo vinculaba con la empresa INDUSTRIA DE PLASTICO Y ESPUMAS SOLVECO LIMITADA, como es: formatos de Colpensiones, la historia laboral y el contrato laboral como nexo laboral.

7.-Transcurridos más de **8 meses** a partir del día siguiente a la solicitud, la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, responde que:

" ... El señor JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY, no se encontraba con vínculo laboral para el 20/01/1986 al 08/04/1986, AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA ahora administrado por Colpensiones.

Que según el ministerio de trabajo, la dirección general de regulación económica de la seguridad social- DRESS, la Superintendencia Financiera de Colombia, entidades que se encuentran en la misma posición, es que el FONDO PRIVADO, es la Entidad en la cual se encuentra afiliado el ciudadano, será la encargada del respectivo estudio de Calculo Actuarial solicitado a favor JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY, si hay lugar a ello.

Lo anterior basado en un comunicado del Ministerio de Trabajo número DBSE 20162300000001055 del 27 de marzo de 2018 y se realice el estudio de la petición del señor JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY".

8.- Siguiendo la recomendación de Colpensiones, solicitamos mediante escrito dirigido a PROTECCION S.A., el Cálculo actuarial, para la recuperación de semanas antes de 1994, el 06/06/2019, dando como respuesta el 04/09/2019 así:

- a) Sobre el particular es importante observar que la Ley 100 de 1993, no previó la elaboración de cálculos actuariales, por parte de la administradora del RAIS, en relación a estos periodos.

- 19
- b) Así. Entendemos que el cálculo actuarial por tiempos que *corresponden al Régimen de Prima Media, debe ser realizado por Colpensiones*, entidad a la cual puede solicitarlo.
- c) Al margen, de manera comedida le informamos que las AFP venimos trabajando con Colpensiones y la dirección de regulación de seguridad social DRESS del Ministerio de Hacienda y crédito público, *para establecer una calculadora única que permita determinar el cálculo actuarial en cualquier administradora*, esto es, en Colpensiones o en una de las AFP del RAIS.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, tan pronto tengamos definida la calculadora única procederemos a realizar el cálculo actuarial solicitado y le enviaremos la respectiva información.

II.DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debió haber sufragado estas cotizaciones que no realizó el empleador obligado a pagar la seguridad social en los dos (2) meses de prueba como lo ordena la ley, como se evidencia en el contrato de trabajo y la fecha en la que mi poderdante comenzó a trabajar y, la historia laboral de Colpensiones donde estas cotizaciones del **20/01/1986 Hasta el 09 de abril de 1986, brillan por su ausencia**

En el Derecho de Petición se solicitó el Cálculo actuarial de estos dos meses, dejados de cancelar por el empleador y en el caso de que Colpensiones no asumiera su responsabilidad, mi poderdante con ese cálculo cancelaría esos tiempos morosos y poder recuperar las semanas para poderse pensionar.

Las matemáticas son precisas, y COLPENSIONES no es la única vez que ha de realizar un cálculo actuarial, por lo tanto no se debió negar a realizarlo en contravía de los derechos fundamentales de mi prohijado, y dilatando este proceso, aduciendo que es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES donde está actualmente mi poderdante la que debe realizar dicho cálculo actuarial, según concepto del ministerio del Trabajo.

Por su parte la AFP PROTECCIÓN S.A., manifiesta que quien debe realizar ese cálculo es la Administradora de Pensiones Colpensiones, por haberse realizado en la existencia de Seguro Social, y que además para las administradoras de Fondos privados la Ley 100 de 1993, no previó la elaboración de cálculos actuariales.

Así las cosas mi poderdante queda en la mitad del RAIS y del RPMPD inmerso en conceptos diferentes de estas dos administradoras de pensiones, y no tiene por qué soportar las indecisiones o la espera a que se establezca **UNA CALCULADORA ÚNICA** para determinar estos valores y a la demora de meses o posiblemente años a que se pongan de acuerdo.

14

Por lo tanto, tendrán que realizar un plan de contingencia mientras que se realiza esa **FAMOSA CALCULADORA ÚNICA** y realizar un cálculo actuarial, como siempre se ha realizado, y así respetar los derechos fundamentales de mi poderdante, que vuelvo y repito no debe por qué soportar las indecisiones, dilataciones ó creación de una nueva figura para esta clase de eventos

Con la omisión de actuar por parte de la ADMINISTRADORA Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo Privado PROTECCIÓN S.A., frente a mi petición escrita de fecha 20 de Octubre de 2018, y el 06/06/2019, estimo se le están violando a mi prohijado entre otros derechos fundamentales al debido proceso, art 29 C.P a la administración de justicia, al derecho de petición art 23 C.P reglamentado por la ley 1755 de 2015 y al derecho de la seguridad social art. 48 C.P. en conexidad con la vida misma, y Artículos 5,6 del CPACA que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la elaboración del cálculo actuarial sobre las cotizaciones que el empleador no efectuó al Instituto del seguro social, **Desde el 20 de enero de 1986, Hasta el 09 de abril de 1986**, el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, de qué trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, Es la Compañía que reemplaza al Seguro Social Pensiones.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener PRONTA CONTESTACIÓN a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución.

Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna y de fondo, por parte de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y Protección S.A., a la solicitud escrita de fecha 20 de Octubre de 2018, y del 06/06/2019, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

Las administradoras saben que el tiempo que la persona trata de recuperar es para poder pensionarse mejor, y por lo tanto deben realizar la solicitud requerida diligentemente, sin dilatar, por el medio más expedito, además un cálculo actuarial lo puede realizar cualquier persona experta, que esté al servicio de esas entidades, mientras implementan la famosa Calculadora Única.

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la Tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.

16

Siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la Acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de Tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de Tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

IV. PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se Tutele los derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, a mi poderdante, como es el Derecho de petición, ley 1755 de 2015, Artículos 4, 5,6 y 17 y ss del CPACA, Derecho al debido proceso, Derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social integral y al mínimo vital y demás normas concordantes.

2. En el caso concreto solicito se le entregué un cálculo actuarial **Desde el 20 de enero de 1986, Hasta el 09 de abril de 1986**, a mi poderdante, cuando comenzó a laborar en la empresa INDUSTRIA DE PLASTICO Y ESPUMAS SOLVECO LIMITADA, y en el que esta incluido el **PERIODO DE PRUEBA**, los cuales no aparecen cotizados en su historia laboral por parte del empleador de la época, pero que aparece plasmado en el contrato de trabajo, del cual aporto fotocopia.

3. Que si por inobservancia de los precedentes judiciales, las administradoras de pensiones, COLPENSIONES y/o PROTECCIÓN S.A, no cancelan los periodos dejados de cotizar por el empleador INDUSTRIA DE PLASTICO Y ESPUMAS SOLVECO LIMITADA, y tampoco realizan el cálculo actuarial solicitado, permitan realizar dicho cálculo y el pago del mismo tiempo dejado de cotizar, a los que tiene derecho mi poderdante, para poderse pensionar lo más pronto posible.

V. JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido por los mismos hechos y derechos ninguna acción Judicial, ante ninguna autoridad.

VI. ANEXOS

- 1-Fotocopia de la Cedula del señor **JOSE ALEJANDRO PINZON COCUI**
- 2-Fotocopia solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
- 3-Fotocopia de mi HISTORIA LABORAL
- 4-Fotocopia de mi contrato laboral con la empresa INDUSTRIA DE PLASTICO Y ESPUMAS SOLVECO LIMITADA
- 5.-Fotocopia Cámara y Comercio de la empresa SOLVECO cancelada
- 6- Fotocopia oficio aportando información por solicitud COLPESIONES
- 7- Fotocopia de la solicitud de cálculo actuarial a PROTECCIÓN S.A.
- 8-fotocopia de respuesta de COLPESIONES
- 9- fotocopia de respuesta de PROTECCIÓN S.A.


VII. NOTIFICACIONES

COLPESIONES -En Carrera 9 No. 59 – 43/61 Local 4,
E-mail: notificaciones_judiciales@colpensiones.gov.co

PROTECCIÓN S.A. -En la Transversal 23 N°97-73 piso 5 Edificio Business.
Correo electrónico accioneslegales@proteccion.co

SUSCRITO -En la Carrera 10 No. 19-65, Of. 802 Edificio Camacol Bogotá,
Cel. 3164356073, Fijo: 3410350, E-mail: nicolashiguerar@hotmail.com

Atentamente,



JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ
C.C. No.79.318.021 de Bogotá
T.P.No.281.155 del C. S. de la Judicatura